

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1501

1 de octubre de 2026

Presentado por el señor *Rosa Ramos*

*Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con
Diversidad Funcional e Impedimentos*

LEY

Para enmendar los artículos 2 y 3 del CAPÍTULO I, y los artículos 3 y 4 del CAPÍTULO II de la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales”, a los fines de definir el término “acumulación negligente de animales”; disponer expresamente que dicha conducta constituirá negligencia o negligencia agravada, según aplique; fortalecer y uniformar la coordinación interagencial para la recepción, referido, intervención, documentación y seguimiento de querellas de maltrato, negligencia, abandono y acumulación negligente de animales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 154-2008, según enmendada, conocida como la “Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales”, constituye el principal estatuto de Puerto Rico para prevenir y sancionar el maltrato, la negligencia y el abandono de animales. La propia Ley reconoce que la protección efectiva de los animales requiere coordinación multisectorial entre municipios, agencias gubernamentales y organizaciones privadas.

Esta legislación ya define el abandono, el cuidado mínimo, el maltrato y la negligencia; además, impone a los municipios y a distintas instrumentalidades públicas deberes de coordinación. No obstante, resulta conveniente fortalecer ese marco mediante

un protocolo uniforme que delimite cómo se reciben, clasifican, refieren, documentan y atienden las querellas, particularmente cuando una situación requiere la intervención de más de una entidad.

También, existen situaciones en las que una persona mantiene una cantidad de animales que excede su capacidad real de proveerles cuidado mínimo y continuo. El problema jurídico no debe depender exclusivamente de un número arbitrario de animales. Una persona puede cuidar responsablemente numerosos animales, mientras otra puede mantener pocos animales en condiciones incompatibles con su salud y bienestar. Por ello, esta Ley define la “acumulación negligente de animales” a partir de las condiciones objetivas de cuidado, salubridad, espacio, atención veterinaria y riesgo, y no meramente por la cantidad de animales presentes.

La acumulación negligente puede manifestarse mediante falta de alimento o agua adecuada, ausencia de atención veterinaria necesaria, hacinamiento, acumulación excesiva de desperdicios, presencia de animales enfermos o muertos sin atención apropiada, o condiciones que pongan en riesgo la salud o integridad de los animales. Cuando esa omisión ocasione lesión física severa o muerte, serán aplicables las disposiciones sobre negligencia agravada ya contempladas en la Ley.

Esta Asamblea Legislativa reconoce, además, la realidad fiscal del Gobierno de Puerto Rico. Por ello, la presente Ley no crea oficinas, puestos, fondos, programas subvencionados ni nuevas asignaciones presupuestarias. El protocolo requerido deberá implantarse mediante personal, facultades, sistemas y recursos existentes, y podrá formalizarse mediante acuerdos interagenciales y memorandos de entendimiento. De esta manera se persigue mejorar la ejecución de la política pública vigente sin establecer una nueva estructura gubernamental.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmiendan los artículos 2 y 3 del CAPÍTULO I de la Ley 154-2008,
- 2 según enmendada, para que lean como sigue:

“CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-...

Artículo 2.- Definiciones.

A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a)...

(b) “Acumulación negligente de animales” – significa mantener, albergar, custodiar o poseer múltiples animales en circunstancias en que el guardián, por acción u omisión, incumple con proveer el cuidado mínimo o continuo requerido por esta Ley, de forma que uno o más animales sufran o estén en riesgo de sufrir daño a su salud, seguridad, integridad física o bienestar. Para determinar la existencia de esta conducta podrán considerarse, entre otros factores, el acceso a alimento y agua adecuados, espacio, ventilación, condiciones sanitarias, manejo de desperdicios, atención veterinaria necesaria, presencia de animales enfermos, lesionados o muertos, y cualquier condición de hacinamiento o insalubridad. La mera posesión de un número determinado de animales, por sí sola, no constituirá acumulación negligente.

[(b)] (c)...

[(c)] (d)...

[(d)] (e)...

[(e)] (f)...

[(f)] (g)...

[(g)] (h)...

[(h)] (i)...

- 1 **[(i)]** (*j*)...
- 2 **[(j)]** (*k*)...
- 3 **[(k)]** (*l*)...
- 4 **[(l)]** (*m*)...
- 5 **[(m)]** (*n*)...
- 6 **[(n)]** (*o*)...
- 7 **[(o)]** (*p*)...
- 8 **[(p)]** (*q*)...
- 9 **[(q)]** (*r*)...
- 10 **[(r)]** (*s*)...
- 11 **[(s)]** (*t*)...
- 12 **[(t)]** (*u*)...
- 13 **[(u)]** (*v*)...
- 14 **[(v)]** (*w*)...
- 15 **[(w)]** (*x*)...
- 16 **[(x)]** (*y*)...

17 Artículo 3.- Responsabilidades y coordinación con otras agencias.

18 Para garantizar el fiel cumplimiento de esta Ley, los municipios **[del Estado Libre**
 19 **Asociado de Puerto Rico deberán cumplir con las disposiciones de la Ley de**
 20 **Municipios Autónomos, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, y prestarán atención**
 21 **prioritaria a las situaciones de maltrato y/o negligencia contra animales realengos**
 22 **que advengan a su conocimiento. Los municipios, en coordinación con la Oficina**

1 Central de Asuntos Municipales (OCAM), estarán obligados a atender con
2 prioridad las situaciones de maltrato contra los animales realengos, así como al
3 recogido y cuidado de éstos. OCAM coordinará sus esfuerzos con otras agencias
4 gubernamentales y privadas cuando se requiera la prestación de servicios
5 relacionados con la identificación, prevención o tratamiento de las personas
6 involucradas en actos de violencia contra estos animales. La coordinación incluirá
7 planificación conjunta, servicios de educación pública e información, utilización de
8 las instalaciones de unos y otros, adiestramientos y actividades conjuntas para el
9 desarrollo del personal, evaluación y manejo de los casos] *y las agencias e*
10 *instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico con funciones relacionadas con la protección,*
11 *seguridad, salud, investigación o procesamiento de casos de animales prestarán atención*
12 *prioritaria a las situaciones de maltrato, negligencia, abandono y acumulación negligente que*
13 *advengan a su conocimiento, conforme a sus respectivas facultades legales.*

14 *La Oficina Estatal de Control de Animales del Departamento de Salud, en coordinación con*
15 *la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, el Departamento de Recursos Naturales*
16 *y Ambientales, el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres del*
17 *Departamento de Seguridad Pública, los gobiernos municipales y cualquier otra entidad*
18 *pública con jurisdicción, desarrollarán y mantendrán un protocolo interagencial uniforme para*
19 *la atención de querellas bajo esta Ley. El protocolo dispondrá, como mínimo, sobre:*

20 *(a) recepción, clasificación y referido de querellas;*

21 *(b) identificación de la entidad con jurisdicción primaria y de las entidades de apoyo;*

22 *(c) criterios de intervención coordinada en situaciones de emergencia o riesgo inminente;*

- 1 (d) documentación básica y preservación de información pertinente al caso;
- 2 (e) procedimientos de comunicación y referido entre agencias y municipios;
- 3 (f) manejo y coordinación, conforme a derecho y a la capacidad disponible, de animales
- 4 removidos o rescatados;
- 5 (g) coordinación con organizaciones no gubernamentales, cuando proceda y sujeto a la
- 6 disponibilidad y aceptación voluntaria de dichas entidades; y
- 7 (h) mecanismos de revisión periódica del protocolo para mantenerlo actualizado.

8 El protocolo no podrá interpretarse como una transferencia de jurisdicción ni como

9 autorización para ejercer facultades que una entidad no posea por Ley. Las entidades

10 participantes podrán formalizar su coordinación, mediante memorandos de entendimiento,

11 acuerdos colaborativos u otros mecanismos administrativos permitidos por ley o por la

12 reglamentación aplicable.

13 El protocolo será revisado, como mínimo, cada tres (3) años, y se procurará que esté

14 disponible en los portales electrónicos de las entidades participantes.

15 Artículo 4.- ...

16 ..."

17 Sección 2.- Se enmiendan los artículos 3 y 4 del CAPÍTULO II de la Ley 154-2008,

18 según enmendada, para que lean como sigue:

19 "CAPÍTULO II – PROCEDIMIENTO JUDICIAL

20 A. PROHIBICIONES GENERALES

21 Artículo 1.-...

22 ...

1 Artículo 3.- Maltrato por negligencia.

2 a...

3 b...

4 c...

5 d...

6 *e. Incurrirá en negligencia, conforme a las penas dispuestas en este Artículo, la persona que*
7 *incurra en acumulación negligente de animales, según definida en el Artículo 2 del Capítulo I*
8 *de esta Ley, cuando la conducta no produzca lesión física severa o muerte de un animal.*

9 Artículo 4.- Negligencia agravada contra animales.

10 a...

11 b. Cuando una persona incurra en acumulación negligente de animales y, como
12 consecuencia de la falta de cuidado mínimo o continuo, uno o más animales sufran
13 lesión física severa o muerte, la conducta se procesará como negligencia agravada
14 conforme a las penas dispuestas en el inciso (a) que antecede.

15 Artículo 5.-...

16 ..."

17 Sección 3.- Reglamentación.

18 Las entidades concernidas deberán adoptar o atemperar el protocolo interagencial
19 requerido por esta Ley, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a su vigencia.
20 Podrán adoptar las normas administrativas necesarias para su implantación de
21 conformidad con sus leyes orgánicas.

1 Sección 4.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
2 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

3 Sección 5.- Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta ley
4 fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto
5 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha
6 sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de
7 esta que así hubiere sido declarado inconstitucional.

8 Sección 6.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.